



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 113

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 758-761

EXPEDIENTE SAC: 14019378 - DI LUCA, VANESA MARIEL. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 113 DEL 06/10/2025

SENTENCIA NUMERO: 113. CORDOBA, 06/10/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DI LUCA VANESA MARIEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14019378), en los que con fecha 05/08/2025 comparece la Sra. **Vanessa Mariel Di Luca**, CUIL 27-30844872-5, a los fines de solicitar **pronto pago**, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley 24.522, de los créditos laborales originados en su vínculo con la sociedad fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., quien fuera su empleadora hasta la ruptura del contrato por despido indirecto de fecha **21/07/25** fundado en incumplimiento de pago de haberes y que asciende a la suma de \$ 6.755.933,74, con más los intereses y costas que por derecho correspondan. Indica que trabajó bajo las ordenes de la fallida en relación de dependencia jurídico económico laboral, desde el 09/12/15, aunque fui registrada posteriormente con fecha **22/02/18**, y hasta el **21/07/25** fecha en que se consideró despedida por exclusiva culpa patronal por falta de pago de haberes y falta de aclaración y reintegro. Indica que realizaba tareas de viajante y vendedora de los planes de vivienda de la empresa de los denunciados y que su jornada de labor era full time atento a percibía un salario conforme a comisiones por ventas. Expresa que tenía una remuneración de \$1.500.000 promedio mensual. Que, su relación laboral se encontraba deficientemente registrada, ya que

en los recibos de haberes figuraba una fecha de ingreso que no era real (22/02/18), una jornada de trabajo parcial que tampoco era real y una remuneración muy inferior a la real recibida. Que, se le adeudaban sin causa ni justificativo alguno los haberes desde marzo/25 por lo que le remitió a la fallida telegrama obrero del siguiente tenor: *Que trabajo bajo sus órdenes en relación de dependencia jurídico económico laboral, desde el 09/12/15, realizando tareas de viajante y vendedora de los planes de vivienda de su empresa de nombre comercial “MARQUEZ & ASOCIADOS “ , con una jornada de labor full time atento a que percibo comisiones por ventas y tengo zonas asignadas de trabajo para la realización de las ventas, a donde debo viajar para hacer mi trabajo, siendo mi zona en los últimos cinco años Mendoza, Entre Rios y todo el departamento San Justo de esta provincia. Tengo una remuneración promedio mensual de \$ 1.500.000 mensual. Y siendo que: 1) Me encuentro deficientemente registrada por cuanto me consigna en toda la documentación laboral una fecha de ingreso que no es la real (22/02/18) y me consigna media jornada y una remuneración que tampoco son reales, y 2) me adeuda sin causa ni razón que lo justifique los haberes del mes de marzo/25 y los haberes del mes de abril/25. Por todo ello intímole para que en el término de ley me registre conforme a derecho y me pague los salarios adeudados bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa. Formulo reserva de solicitar inconstitucionalidad de ley Bases”.* Que, se fijó fecha de audiencia para el 21/07/25 ante el Ministerio de Trabajo, y ante falta de pago de los haberes se dio por despedida con causa, hecho que consta en el acta correspondiente. Solicita el pronto pago de los siguientes conceptos, **conforme documentación respaldatoria**: Sueldo Febrero 2025: \$453.281,93; Sueldo Marzo 2025: \$463.981,49; Sueldo Mayo 2025: \$463.981,49; Sueldo Junio 2025: \$463.981,49; Sueldo Julio (21 días): \$324.787,04; SAC proporcional (enero-julio): \$135.327,93; Vacaciones proporcionales \$151.567,29; Integración mes de despido: \$170.126,55; Preaviso \$463.981,49; SAC sobre preaviso: \$38.665,12 e Indemnización por antigüedad (8 años): \$3.626.251,92. Indica que todos estos conceptos derivan de la relación

laboral, y son de naturaleza alimentaria, gozando del carácter de pronto pago conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 24.522. Manifiesta que conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 24.522, solicita el pronto pago de sus créditos laborales, por tratarse de remuneraciones, indemnizaciones y demás créditos de naturaleza alimentaria. Cita doctrina. Enumera documentación que adjunta. Hace reserva de iniciar acciones posteriores por otros conceptos, en particular eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de aportes previsionales y de obra social, que se reclamará en forma incidental o por la vía que corresponda. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 11/08/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Indica que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Sostiene que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Indica que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión por lo que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Expresa que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Indica que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad

del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 08/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago, habiéndose procedido a relevar la documental aportada, ello es, recibos de haberes, y acta de Ministerio de Trabajo, con la que obra en ARCA, de la que surge que la Sra. Di Luca, se encuentra registrada como empleada desde el 22/02/2018, modalidad de contratación a tiempo parcial, convenio colectivo 130/75, puesto denominado "otros oficinistas", con una remuneración bruta 02/2025 de \$ 454.062,91, y dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, solicitando la peticionante que la fecha del distracto ocurra el día 21/07/2025 y una antigüedad según surge de su petición de 8 años, en este sentido, a tenor de lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT *"Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245.* Que, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos y que si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue retroactivamente a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025 por lo que esta sindicatura entiende que debe readecuarse la pretensión, según la fecha de distracto – procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, como así también del Libro Sueldos Art. 52 de dicho periodo, se aclara que no se considera el mes de Abril/2025 por cuanto no forma parte de la petición efectuada. Que, en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto

pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Que, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Considera que, se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Indica rubros e importes que a su criterio son susceptibles de pronto pago, con fecha de distracto: 09/05/2025 y Fecha de ingreso s/ documental: 22/02/2018, con una Antigüedad al distracto: 7 años y 2 meses y 17 días = 7 años, MRMNH: \$ 454.062,91, mes de Febrero/2025: Sac Proporcional 1º semestre 2025 por \$160.917,90 con Privilegio General y Haberes Febrero 2025 por \$454.062,91, Haberes Marzo 2025 por \$454.062,91, Indemnización por Antigüedad por \$3.178.440,37, Haberes Mayo 2025 (Prop.) por \$136.218,87; Integración mes de despido por \$317.808,04 con Privilegio Especial y General, por lo que, conforme lo expuesto precedentemente, aconseja que de los rubros involucrados en el pedido de Pronto Pago se debe abonar la suma de \$ 4.701.511,00, de los cuales \$ 160.917,90 con privilegio general y \$ 4.540.593,10 con privilegio especial y general. Informa, que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 01/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Vanesa Mariel Di Luca. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiéndose tomar el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero/20 por \$ 454.062.91, según información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionaria respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor de la incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso e integración mes de despido –en disidencia con lo aconsejado por la Sindicatura-, no corresponde ser admitido atento los

fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes Febrero 2025 por \$454.062,91, Haberes Marzo 2025 por \$454.062,91, Indemnización por Antigüedad por \$3.178.440,37 y Haberes Mayo 2025 (Prop.) por \$136.218,87 con Privilegio Especial y General con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y Sac Proporcional 1° semestre 2025 por \$160.917,90 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.181.512,07 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$197.452,12 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. VANESA MARIEL DI LUCA** por la suma de Pesos Cinco millones ciento ochenta y un mil

quinientos doce con siete centavos (\$5.181.512,07) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos con doce centavos (\$197.452,12) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.10.06